

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 536

Referencia: N° 536

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1965

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL "PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARA LA COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO PARA EL RECIBO Y TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE REVISION DE SALARIO MINIMO QUE PROPONGAN PATRONOS Y TRABAJADORES".

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15585

Publicada el: 28-03-1966

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Derecho Laboral

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.312

Rollo: 34

Posición: 495

gencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios y tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 3º: Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º: La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

ESTABLECESE PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARA LA COMISION DE SALARIO MINIMO

DECRETO NUMERO 536

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se establece el "Procedimiento que utilizará la Comisión Nacional de Salario Mínimo para el recibo y tramitación de las solicitudes de revisión de Salario Mínimo que propongan patronos y trabajadores."

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º: Las solicitudes de revisión de los Salarios Mínimos que propongan los patronos o los trabajadores estarán sujetas a las siguientes reglas de procedimiento:

Artículo 1º: Las solicitudes de revisión de los salarios mínimos deberán presentarse a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en original y dos copias, durante la vigencia del Decreto que fija el salario mínimo para la actividad económica respectiva.

Artículo 2º Tanto la solicitud de revisión como la contestación de la contra-parte, pruebas y demás actuaciones, se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 23 del Código de Trabajo.

Artículo 3º: Las solicitudes de revisión de salario mínimo pueden gestionarse por sí, por medio de abogado o por medio de un representante autorizado de la Empresa, del Sindicato o Asociación dedicadas a la actividad económica que puede ser afectada por la revisión que se

solicita. En los casos de personas jurídicas, debe acompañarse el certificado legal de la Empresa, Sindicato o Asociación, etc.

Artículo 4º: Cuando se presente más de una solicitud de revisión de salario mínimo para una misma actividad económica, la Comisión Nacional de Salario Mínimo las tramitará bajo una misma cuerda.

Artículo 5º: Los escritos solicitando la revisión del Salario Mínimo deben especificar los hechos en que se fundamenta el recurso.

Artículo 6º: Las pruebas pueden acompañarse o aducirse en la solicitud de revisión y serán admisibles todas las que sirvan para una mejor apreciación de la actividad económica a la cual se refiere esta solicitud.

Artículo 7º: El escrito de revisión se dará en traslado a la contraparte por un término de setenta y dos (72) horas.

Artículo 8º: Vencido el plazo para aducir pruebas, se señalará un término improrrogable, no menor de ocho (8) ni mayor de sesenta (60) días, para evacuar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Artículo 9º: Si la Comisión considera necesario, para mejor proveer, podrá ordenar dentro de un término que no excederá los diez (10) días, que se practiquen otras pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos.

Artículo 10º: Concluido el término probatorio, se fijarán los tres (3) días siguientes para la presentación de los alegatos escritos.

Artículo 11º: Vencido el término para alegar, la Comisión dictaminará la solicitud de revisión que ha sido presentada.

Artículo 12º: Las solicitudes de revisión que no se fundamenten mediante la presentación o enunciación de pruebas, serán rechazadas de plano por la Comisión, a menos que se trate de casos de puro derecho.

Artículo 13º: En lo que respecta a las modificaciones, traslados, y demás actuaciones, se procederá de conformidad con lo que establece el Código Judicial.

Artículo 2º: Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitrá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Euclides Villaláz Villarreal, varón, mayor de edad, casado en 1951, industrial, natural y vecino de esta ciudad, cedula 6-11-342, ha solicitado en compra, a este Despacho la adjudicación a título de propiedad sobre un solar, situado dentro del área de la ciudad de Chitrá, de una superficie total de seiscientos noventa y nueve metros cuadrados con tres mil seiscientos treinta y ocho centímetros cuadrados dentro de los siguientes linderos: